

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 (1.º APARTADO)

PRECIOS: De nuevo y medio a una y media; de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Diputación Provincial de Madrid

EDICTO

Habiendo sido acordado por la Excelentísima Diputación Provincial la inscripción de expedientes a los Guardas del Servicio Forestal y Piscícola, cuya relación se menciona, se pone en conocimiento de cuantos posean datos, en pro o en contra, acerca de la actuación de los mismos, comparezcan en este Juzgado Instructor, sito en esta Corporación, Velázquez, número 89, dentro del plazo de ocho días naturales y a partir de hoy fecha y en horas de once a una y de cinco a siete.

Relación que se menciona:

Don Ignacio Sánchez Marina, Guarda Mayor Forestal y Piscícola; don Rafael Nieto Prados, Sobreguarda; don Julián Macías del Olmo, Sobreguarda; don Vicente Baena López, Guarda Forestal y Piscícola; don Emilio Quintana Cuesta, Guarda Forestal; don Mariano Díez Umbría, Guarda Forestal; don Conrado de la Plaza Manzano, Guarda Forestal; don Cirilo Hernán Peñas, Guarda Forestal; don Fernando Hernández Rodríguez, Guarda Forestal; don Santiago Fernández, Guarda Forestal; don Fernando Arteaga Gómez, Guarda Forestal; don Eusebio Oro Orejón, Guarda Forestal; don Teodoro Alvaro García, Guarda Forestal; don Angel Bueno Verde, Guarda Forestal; don Segundo Herranz Herranz, Guarda Forestal; don Clemente Manzano Gutiérrez, Guarda Forestal; don Cruz Miguel Herranz, Guarda Forestal; don Pablo Tomás Cabo Gala, Guarda Forestal; don Francisco Martín Corrales, Guarda Forestal; don Julio Lora Conejo, Guarda Forestal; don Pablo Felipe Sancho, Guarda Forestal; don Julio Rascón Portela, Guarda Forestal; don Mateo Jiménez Hernández, Guarda Forestal; don Eduardo Sánchez Díaz, Guarda Forestal.

Madrid, 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, firmado: Samuel Crespo.

(G.—6.045)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de octubre de 1939 sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales.

El régimen de interinidad que, a partir del Movimiento Salvador, ha caracterizado la provisión de vacantes en las plantillas de funcionarios, empleados y dependientes de los Organismos de la Administración Local, unido a la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939, reguladores de los derechos que asisten a los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, en cuanto a destinos adscritos a servicios públicos, aconsejan dictar normas de aplicación complementaria, autorizadas en el artículo 7.º de la Ley de 25 de agosto último, para que las Corporaciones Locales procedan, con las necesarias garantías, a cubrir definitivamente las vacantes de toda clase que existan en sus dependencias y juzguen preciso proveer para el buen funcionamiento de los servicios públicos a su cargo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Juntas de Mancomunidades, Comisiones intermunicipales y Juntas Administrativas de Entidades locales menores, procederán inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados, que precisen para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, reduciéndolos al mínimo necesario, teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la ampliación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por Orden de 7 de octubre de 1937, extensiva al trabajo en las Corporaciones Locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Bajo ningún concepto se incluirán en las plantillas de los funcionarios y dependientes de las Corporaciones

Locales, los destinos adscritos a servicios de la Administración del Estado, que actualmente recaen sobre aquéllas e implican una carga económica para sus presupuestos. Los que se designen para esta clase de servicios, con la salvedad que merecen los derechos adquiridos, lo serán con carácter de temporeros, hasta tanto se revisen dichas cargas y se determine lo procedente respecto a su mantenimiento, supresión o reducción.

Las nuevas plantillas serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y un ejemplar de cada una de ellas, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, serán remitidas a la Dirección General de Administración Local, a los efectos de su estudio comparativo.

Segundo. Aprobadas las nuevas plantillas por las Corporaciones, éstas declararán vacantes las plazas de las categorías inferiores que realmente lo estuvieran el 18 de julio de 1936, más las producidas desde esa fecha hasta en la que se acuerde su provisión definitiva, con deducción de las que resulten amortizadas por reforma de sus plantillas.

Las plazas servidas en régimen de interinidad se considerarán vacantes a todos sus efectos, sin que la circunstancia de haberlas desempeñado provisionalmente confiera derecho alguno para su provisión definitiva.

Por el contrario, no se considerarán como vacantes las plazas servidas por funcionarios o dependientes separados o destituidos de sus cargos por acuerdos de las Corporaciones, en tanto que dichos acuerdos no adquieran firmeza, bien por haberlos consentido los interesados o bien por desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra los mismos.

Tercero. Las plazas de Auxiliares administrativos que, con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, resulten vacantes, serán cubiertas, precisamente, por oposición, entre españoles que reúnan las siguientes condiciones: a) Haber cumplido dieciocho años, sin exceder de treinta y cinco. b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta. Y d)

Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, oral, y el otro práctico, escrito. El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de esta Orden, pudiendo las Corporaciones añadir los temas que juzguen necesarios a la especialidad de los cargos de cuya provisión se trate. El ejercicio práctico consistirá, en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Si la Corporación estimara conveniente, podrá incluir un ejercicio práctico de taquigrafía con carácter meramente voluntario y como mérito especial de los aspirantes, salvo de que se trate de plazas de Auxiliares-taquígrafos-mecanógrafos, en cuyo caso podrá exigir como obligatorio el ejercicio práctico de taquigrafía.

Cuarto. Las vacantes del escalón o plantilla de Empleados Administrativos, serán también provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, además de la cualidad de español, se requerirá: a) tener cumplida la edad de veintiún años, sin exceder de cuarenta y cinco. b) haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales. c) no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. d) poseer un título académico expedido en Centro oficial o haber obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aun cuando estos últimos no ostenten título académico. Y e) acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El programa para el ejercicio teórico, sin perjuicio de la ampliación que estimen las Corporaciones, se transcribe en la disposición adicional segunda de esta Orden.

El ejercicio o ejercicios prácticos serán acordados por las Corporaciones, debiendo acomodarse éstas en la extensión e índole de sus materias a la importancia y especialidad de los servicios que se han de desempeñar.

En el supuesto de que las Corporaciones, a virtud de acuerdos anteriores al 18 de julio de 1936, exijan condiciones especiales para el ingreso

so de los funcionarios administrativos, bien por requerir en los aspirantes título facultativo o bien por otras circunstancias, incluso las derivadas de un más acusado carácter técnico que quieran dar a dichos funcionarios, podrán disponer la convocatoria de ingreso con sujeción a las condiciones que tengan acordadas, pero siempre teniendo fundamentalmente en cuenta, que el medio de ingreso ha de ser el de oposición y que el programa inserto en la disposición adicional segunda, podrá ser ampliado, en ningún caso disminuido.

Quinto. Si bien el ingreso de los funcionarios administrativos de la Administración Local ha de efectuarse, generalmente, por las categorías inferiores, cuando por precepto legal o reglamentario, acuerdo de la Corporación o costumbre por ésta observada, determinados puestos de rango superior administrativo deban proveerse mediante oposición directa, aun cuando exijan título facultativo o especial en los opositores, se observará el mismo procedimiento de oposición para proveer las vacantes que de esas categorías superiores existan, debiendo, en estos casos el Tribunal redactar el programa de los ejercicios teóricos y prácticos de la oposición, adaptado a la especialidad y extensión de materias que la naturaleza e importancia de los expresados cargos reclamen.

Sexto. La provisión de las vacantes que existan de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, se efectuarán por oposición o por concurso, conforme a lo que cada Corporación tenga acordado con anterioridad al 18 de julio de 1936, la cual determinará la forma y condiciones en que la oposición o concurso han de llevarse a cabo, debiendo exigir, desde luego, el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

Séptimo. Los funcionarios de profesiones sanitarias serán designados de acuerdo con las disposiciones a dichos efectos dictadas.

Octavo. El nombramiento de los empleados subalternos, guardias y agentes armados, y obreros municipales y provinciales, se causará por concurso, previo examen de actitud, relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el que se acrediten los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

Noveno. En la provisión de plazas de los organismos locales a que esta Orden se refiere, observarán aquéllos, inexcusablemente, los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939, en virtud de los que se reserva el 80 por 100 de las mismas, a proveer por concurso u oposición y con carácter restringido, en favor de los mutilados ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas siguientes:

a) Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos o clase de funcionario que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de la condición de mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, reúnan las especiales de esos estudios, considerados indispensables.

Para las plazas en la que no se exijan más que títulos académicos, no facultativos, se admitirán a las

pruebas, no sólo a los ex combatientes que los posean, sino también a los que hayan obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

b) Dentro de cada Cuerpo, plantillas o servicio, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

c) Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el apartado anterior, se traspasarán de unos a otros cupos, siguiendo el orden que en su enunciación observa dicho apartado.

d) Dentro de los cupos citados en el apartado b) a los Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

I) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

II) Haber obtenido mayores recompensas militares.

III) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

IV) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

V) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

VI) Entre los huérfanos y familias de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Con carácter subsiguiente, o sea, salvando la preferencia de los méritos establecidos en la precedente escala, las Corporaciones locales podrán acordar, para la decisión de empates, un orden de méritos profesionales.

e) Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que, en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo o plantilla la primera a los Mutilados; en segundo turno a los Oficiales provisionales o de complemento; el tercero a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y

familiares de víctimas de la guerra por este orden:

f) Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos Nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse, por razón de su analogía de capacidad o de función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Décimo. En las oposiciones y concursos que se celebren para proveer el 20 por 100 libre de las vacantes, las Corporaciones establecerán el orden de méritos patrióticos y profesionales a través de los cuales han de resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y discernir la preferencia entre los concursantes.

A los aspirantes que pretendan tomar parte en estas oposiciones y concursos no restringidos, se les exigirá, siempre, inmejorables antecedentes políticos sociales y adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

Undécimo. Con el fin de facilitar la prestación de servicios de los Caballeros Mutilados, aminorando en lo posible la utilización de sus energías físicas, las Corporaciones locales, por lo que se refiere a empleados subalternos, guardias y agentes armados y obreros municipales o provinciales, totalizarán las vacantes de las diferentes plantillas que de dicho carácter subalterno tenga, y el 20 por 100 del total, correspondiente a los Caballeros Mutilados, procurarán cubrirlo con los empleos o destinos más apropiados a las condiciones físicas y las funciones que aquéllos puedan prestar, aunque el número de dichos empleos o destinos subalternos exceda del 20 por 100 de una o varias plantillas subalternas determinadas, con tal de que no rebase el 20 por 100 de la totalidad de las plantillas de la referida naturaleza que tenga la Corporación.

Duodécimo. En todas las oposiciones y concursos, las Corporaciones locales constituirán Tribunales para juzgar los ejercicios de los opositores y apreciar los méritos de los concursantes, siendo preceptivo para dichas Corporaciones el atenerse, en el nombramiento de funcionarios, al orden de preferencia que establezcan en sus propuestas los Organismos examinadores.

Estos Tribunales estarán constituidos, por lo que respecta a las oposiciones a Auxiliares y empleados administrativos, por una representación de la Corporación, Profesorado Oficial y un representante designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, prescindiéndose de esta última representación en las oposiciones para proveer el 20 por 100 libre de las plazas vacantes de Auxiliares y empleados administrativos.

Cuando se trate de proveer plazas de categoría superior a las que se refiere el epígrafe quinto de esta Orden, además de las representaciones de la Corporación y del Profesorado Oficial, formará parte del Tribunal el Abogado del Estado, Jefe en la provincia o el Abogado del Estado en quien dicho Jefe delegue. Para las oposiciones que se celebren en Madrid, hará esta designación el Director General de lo Contencioso del Estado.

En los Tribunales que se constituyan para oposiciones y concursos en provisión de vacantes de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, junto a la representación de la Corporación, figurará la de los facultativos, técnicos o titulados de la especialidad a que la vacante pertenece.

Y, por último, en los Tribunales que se formen para proveer, mediante concurso y previo examen de aptitud vacantes de subalternos, guardias y agentes y obreros municipales y provinciales, habrá siempre un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

La Dirección General de Administración Local, por sí o por medio de los Gobernadores Civiles, podrá designar un funcionario público, al objeto de que forme parte del Tribunal en todas las oposiciones y concursos que convoquen las Corporaciones locales.

Será obligación ineludible de las Entidades locales, al constituir sus Tribunales, pedir con antelación necesaria al Rector de la Universidad, en las capitales de Distrito Universitario o en las que no lo sean, al Director del Instituto o de la Escuela Oficial del Comercio, a la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, a la Dirección General de lo Contencioso o al Abogado del Estado, Jefe en la provincia, en su caso, los nombres de las personas que hayan de ser designadas para formar parte de los Tribunales que juzguen los ejercicios e intervengan en todos los actos relacionados con las oposiciones y concursos en que actúen. Comunicarán, también, con la antelación debida, a la Dirección General de Administración local, la convocatoria de la oposición o del concurso, a los efectos de la facultad que le asiste de intervenir en ello, mediante el funcionario de su designación que forme parte del Tribunal.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir los Tribunales con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores Civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados, e incluso podrán conferir competencia a los Tribunales constituidos en la capital de la provincia para intervenir como tales en las oposiciones y concursos convocados para proveer vacantes de Corporaciones de pueblos de la misma, siempre que no resulte fácil constituirlos en ellos y a condición de que, en este caso, la Corporación afectada designe su representante en el Tribunal.

Décimotercero. Las oposiciones y concursos se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, detallando el número de plazas a proveer, clase de las mismas, dotación de unas y otras, condiciones que hayan de exigirse a los opositores y concursantes y documentación que éstos han de presentar, sin perjuicio de la que voluntariamente presenten en justificación de méritos y servicios especiales. Los aspirantes femeninos acreditarán, en su caso, hallarse dentro de las condiciones que exigen las disposiciones dictadas sobre el Servicio Social de la Mujer.

Cuando se siga el procedimiento de oposición, se publicará, además, los programas de la oposición, la forma de realizarse los ejercicios teóricos y prácticos y el sistema de puntuación que se adopte. Y, en los concursos, las bases de los mismos y el orden de preferencia de méritos a apreciar.

Las convocatorias de oposición a

Auxiliares Administrativos y de los concursos para Subalternos, Guardias y Agente armados y obreros municipales y provinciales, se anunciarán con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios. Las demás oposiciones y concursos lo serán con cuatro meses de antelación. Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones se publicarán a la vez que las convocatorias.

Cuando la convocatoria de las oposiciones y concursos se haga por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 habitantes, y, en todo caso, si el sueldo asignado a la plaza o plazas a proveer excede de 5.000 pesetas, las referidas Corporaciones vendrán obligadas a insertar en el *Boletín Oficial del Estado* un extracto de la convocatoria y de sus condiciones.

Décimocuarto. El número de opositores o concursantes aprobados, en ningún caso podrá exceder del de plazas a proveer, anunciado en la convocatoria.

Décimoquinto. Los derechos que se exijan a los aspirantes para tomar parte en las oposiciones y concursos no excederán de 25 pesetas, cuando se trate de provisión de plazas de Auxiliares; de 30 pesetas, si se refiere a plazas de empleados administrativos, y de 40 pesetas en los demás casos. Sin embargo, en los concursos que se celebren para proveer plazas de subalternos, Guardias y Agentes armados y obreros municipales y provisionales no se exigirá cantidad alguna a los concursantes, en concepto de derechos.

Décimosexto. Una vez celebradas las oposiciones y concursos y efectuados los nombramientos de los que hayan logrado plaza, cesarán automáticamente los que interinamente las sirvieran.

Décimoséptimo. Las normas de esta Orden serán también aplicables a la provisión de vacantes existentes en Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios municipales o provinciales, o de otros que, a través de las mismas, realicen las expresadas Corporaciones de quienes dependan aquellas Entidades.

Décimoctavo. En la provisión del 20 por 100 de las vacantes que corresponden al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, tendrán en cuenta las entidades locales lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Provisional del mismo, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1938. Es decir, en aquellos cargos que se provean por concurso u oposición y exijan para su desempeño título profesional, se hará constar en la convocatoria que el 20 por 100 reservado a los Mutilados ha de ser entre los declarados útiles, que presenten el título correspondiente y resulten aprobados en el curso de especialización que a tal efecto se celebrará, a cargo de profesores designados por el Tribunal de la oposición o concurso, al final de cuyo cursillo serán examinados por dicho Tribunal, proveyéndose las vacantes por orden riguroso de puntuación, sin que el número de aprobados pueda exceder del de plazas.

Décimonoveno. De las normas de esta Orden quedan excluidos el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local y la provisión de las vacantes que de cargos correspondientes a los mismos existan en las Corporaciones locales, sobre cuyos extremos se dictarán dis-

posiciones especiales por este Ministerio.

Disposición adicional primera

El programa mínimo que habrá de regir para el ejercicio teórico en las oposiciones a plazas de Auxiliares Administrativos, es el siguiente:

Tema I.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Idea general de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Estudio general de sus Estatutos.—Actuación de la misma en las Provincias y en los Municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que comprende.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades Políticas y Depuración de Funcionarios.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial de la religión en la enseñanza.—Derogación de las leyes laicas.

Tema VI.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y ex Combatientes.—Prestación personal.

Tema VII.—Administración Provincial.—Gobernadores Civiles.—Atribuciones y Deberes.—Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la Provincia.—Diputaciones Provisionales. Organización, funcionamiento y atribuciones.—Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales.—Clasificación.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanción.

Tema X.—Régimen jurídico provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales y casos en los que procede su suspensión.—Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales.—Su formación y aprobación.—Recursos económicos de las Diputaciones Provinciales.—Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Impuestos de Cédulas personales.—Nociones generales sobre las personas sujetas y exentas, tarifas e Instrucción de 4 de noviembre de 1935.—Idea de la aportación municipal a la Hacienda provincial.

Tema XIII.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcalde.—Teniente de Alcalde y Síndico.—Referéndum.—Decreto de 25 de marzo de 1938.—Carta municipal.

Tema XVI.—Obras municipales.—Municipalización de servicios.—Bienes municipales. Su clasificación.—Ordenanzas Municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Interventores y Depositarios municipales. Funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales. Idea general de su cometido.

Tema XVIII.—Régimen de tutela y de adopción.—Concepto general de los recursos contra acuerdos municipi-

pales y casos en los que procede la suspensión de ellos.—Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales.—Principales gastos que deben incluirse.—Presupuestos extraordinarios.—Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio Municipal.

Tema XXI.—Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana y de la Contribución Industrial.—Desdoblamiento de la Contribución Urbana en arbitrios sobre el valor de los solares.

Tema XXII.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución Industrial.—Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXIII.—Repartimiento general.—Partes de que consta.—Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal.—Base de imposición.—Personas obligadas a contribuir en la parte real.—Bases y rendimientos objeto de gravamen.—A quién compete la formación de repartimiento.

Tema XXIV.—Idea general de las recaudaciones de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.—Nociones de la contabilidad y cuentas municipales y provinciales.

Disposición adicional segunda

Para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo o Plantilla de Empleados Administrativos de las Corporaciones locales regirá el siguiente programa mínimo:

Tema I.—Concepto del Estado.—Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos. Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas.

Tema II.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Sus potestades.—Consejo de Ministros.

Tema III.—Ministerios, Centros directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben.

Tema IV.—Organización del Ministerio de la Gobernación.—Subsecretarías y Direcciones que comprende.—Consideración especial de la Dirección General de Administración Local.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema V.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Sentido general del Movimiento.—Actuación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a través de sus órganos provinciales y locales, en las Provincias y Municipios.

Tema VI.—Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Servicios, Milicia y Sindicatos.—Del Jefe Nacional del Movimiento.—De la Junta Política y de su Presidente.—Nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario General.—Consejo Nacional. Sus funciones.—Reforma e interpretación de los Estatutos.

Tema VII.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de Regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades políticas.—Disposiciones

sobre depuración de funcionarios e idea general de las mismas.

Tema VIII.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial sobre la religión en la enseñanza.—Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres.—Derogación de las leyes laicas.

Tema IX.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo.—Organización Sindical.—Magistratura del Trabajo.

Tema X.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y ex Combatientes.—Consideración que merecen los ex Cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

Tema XI.—Nuevas disposiciones de orden benéfico y social.—Reglamentación de la vivienda y creación del Instituto Nacional de la misma.—Exención de pago en favor de los parados. Gratuidad en matrículas y becas.—Prestación personal.—Redención de penas por el trabajo.

Tema XII.—Orden público.—Dirección General de Seguridad.—Policía de Imprenta.—Estudio especial de la Ley de 22 de abril de 1938.

Tema XIII.—Breve idea de la política financiera del nuevo Estado.—Normas que en orden a la moneda y prohibición de poseer divisas extranjeras se han dictado.—Ley de Delitos Monetarios.

Tema XIV.—Breve idea de la política económica del nuevo Estado.—Intervención del Estado en el establecimiento de nuevas industrias y en la designación de Consejeros y Gerentes.—Examen de la Ley de 24 de octubre de 1939, sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional.—Servicio de abastecimiento.

Tema XV.—Forma que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Tema XVI.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recursos contencioso administrativos.—Cuándo proceden y ante quién se interponen.

Tema XVII.—Derecho municipal. Idea del Municipio en España.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales: Objeto y modo de constituir las.

Tema XVIII.—Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Cambios de denominación y capitalidad de los Municipios.—Deslinde de términos municipales.

Tema XIX.—De la población, clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.

Tema XX.—Padrón municipal; Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—La cualidad de extranjero en relación con el Municipio.

Tema XXI.—Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.

Tema XXII.—Gobierno por comisión y por gerencia.—Estudios de estas formas de gestión municipal.

Tema XXIII.—Enumeración de las autoridades municipales. Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Síndicos.—Presidentes de Juntas Administrativas de las Entidades locales menores; sus facultades.—De los Concejales.

Tema XXIV.—De la intervención vecinal por Referéndum.—Estudio del Decreto de 25 de marzo de 1938.—Acuerdos municipales que para su

efectividad requieren, previa autorización del Ministerio de Hacienda, o en los que es preceptivo el informe de dicho Ministerio.—Examen especial del Decreto de 2 de abril de 1930 y de sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Tema XXV.—Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XXVI.—De las obras municipales.—Idea de la municipalización de servicios.—Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo la municipalización.

Tema XXVII.—Nociones sobre la contratación municipal.—De los bienes municipales, clasificación de los mismos. Requisitos para su enajenación.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Tema XXVIII.—Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche, saneamiento y mejora de las poblaciones.—Expropiación forzosa en materia municipal. Examen especial de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Tema XXIX.—De los Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Deberes y atribuciones y derechos de dichos funcionarios.—Nombramiento y separación de los mismos.

Tema XXX.—Funcionarios municipales en general. Clasificación. Forma establecida para su ingreso. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerseles. Recursos contra las mismas.

Tema XXXI.—Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Recursos contra las resoluciones municipales.—Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones.—El silencio administrativo y su aplicación.

Tema XXXII.—Responsabilidad de las entidades, organismos y autoridades municipales.

Tema XXXIII.—Idea general del Régimen de Tutela.—Régimen especial motivado por la guerra: adopción por el Jefe del Estado de determinadas localidades.

Tema XXXIV.—De los presupuestos municipales; su clasificación, formación y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXXV.—Recursos que constituyen la Hacienda municipal.—Exacciones. Tramitación. Reclamaciones en esta materia.

Tema XXXVI.—Contribuciones especiales. Su imposición.—Idea general.

Tema XXXVII.—Derechos y tasas. Sus clases. Derechos y tasas por prestación de servicios. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Tema XXXVIII.—Imposición municipal. Contribuciones e impuestos cedidos a los Ayuntamientos.—Recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado.—Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Tema XXXIX.—Arbitrios sobre terrenos incultos. Concepto general.—Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos. Idea general. Sobre quién recae el arbitrio.

Tema XL.—Patente nacional sobre circulación de automóviles, carruajes, etc.—Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.—Nociones generales sobre estos arbitrios.

Tema XLI.—Arbitrio sobre Inqui-

linato.—Concepto general.—Quiénes están sujetos a él y quiénes exentos.—Noción del arbitrio sobre Pompas fúnebres.

Tema XLII.—Repartimiento general. Partes de que constan. Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal. Bases de imposición. Personas obligadas a contribuir en la parte real. Base y rendimiento objeto del gravamen.

Tema XLIII.—Procedimiento especial del repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XLIV.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal.

Tema XLV.—Organización provincial. Territorio de las Provincias: subdivisión.—Organos de la Administración Provincial.—Gobernadores civiles; Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Idea general del régimen de las Islas Canarias.

Tema XLVI.—Atribuciones de las Diputaciones Provinciales y obligaciones mínimas. Funciones de sus Presidentes. Suspensión de sus acuerdos.—Responsabilidad de las Autoridades y Organismos provinciales y modo de exigirlos.

Tema XLVII.—Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de las Diputaciones Provinciales y Cabildos.

Tema XLVIII.—Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones Provinciales y Cabildos. Principios de ética profesional. Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones. Recursos contra las mismas.

Tema XLIX.—Régimen jurídico provincial. Suspensión de los acuerdos provinciales. Recursos contra los mismos.

Tema L.—Presupuestos provinciales; clasificación.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. Legislación vigente.

Tema LI.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias. Exacciones provinciales.—Contribuciones especiales.—De los derechos y tasas provinciales.

Tema LII.—Ideas de la imposición provincial.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.—Impuesto de cédulas personales.—Personas sujetas y exentas. Tarifas. Idea general de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925. Coordinación del Servicio de identificación con el impuesto de cédulas personales.

Tema LIII.—Contribución de los Ayuntamientos a la formación de las Haciendas provinciales.—Recargos provinciales.—Crédito provincial y recursos especiales de las Diputaciones.

Tema LIV.—Recaudación de fondos provinciales.—Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

Tema LV.—Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema LVI.—Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales.

Disposición adicional tercera

Se aplicarán las determinaciones de esta Orden a las convocatorias de oposiciones y concursos efectuadas con anterioridad a la fecha de su publicación, de las cuales, si preciso fuera, se rectificarán para ponerlas de acuerdo con lo que en esta Orden se dispone.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 2.371)

(G.—6.047)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 4 de noviembre de 1939 autorizando la habilitación de los efectos timbrados adquiridos legítimamente por entidades y particulares con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Ilmo. Sr.: La existencia de buen número de efectos timbrados, expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, en poder de entidades y particulares, aconseja autorizar su habilitación cuando esté justificada la adquisición legítima de los mismos, puesto que de este modo se evitan perjuicios a los tenedores de buena fe de dichos efectos y su utilización permite, por otra parte, satisfacer con mayor facilidad la demanda de los fabricados posteriormente por el Gobierno Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y hasta el 31 de diciembre de 1939, podrán habilitarse, para su misma clase y precio, los efectos timbrados útiles vigentes con arreglo a la ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y enumerados en el artículo siguiente que hubieran adquirido legítimamente las entidades o particulares en las Expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos antes de 18 de julio de 1936, o timbrado en modelos especiales en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con anterioridad también a la fecha indicada.

Segundo.—Los efectos que se admitirán para la habilitación serán los siguientes:

Papel timbrado común.
Papel timbrado judicial.
Pólizas de Bolsa.
Letras de Cambio.
Pólizas de préstamo.
Pólizas de crédito.
Pagarés.
Licencias de todas clases.
Documentos para acreditar la propiedad del ganado.
Contratos sobre arriendo.
Papel de Pagos al Estado; y
Papel de Multas provinciales.

Tercero.—La habilitación se efectuará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a la que con este fin los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por conducto de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, enviarán los efectos timbrados comprendidos en la anterior enumeración que se les presenten. Unos y otros se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos admitirán en sus oficinas, durante el período de la habilitación y en las horas hábiles de despacho, los efectos timbrados a que se refiere esta Orden y que por su numeración se compruebe que salieron de sus almacenes antes del 18 de julio de 1936.

b) Los efectos se presentarán cla-

sificados y ordenados por su numeración de menor a mayor, acompañados de tres relaciones en las que se hará constar grupo, clase, precio y número de cada efecto.

Para justificar la legítima propiedad de los efectos, se acompañarán también dos avales extendidos por vecinos de la misma localidad donde se presenten, que habrán de reunir la suficiente garantía a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda. Se exceptúan de esta justificación los Bancos, Sociedades y entidades que por su naturaleza ofrezcan esta garantía.

d) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos certificarán en las tres relaciones presentadas por los particulares que los efectos salieron de sus almacenes antes del 18 de julio de 1936; devolverán sellada una de ellas al interesado y las otras dos, unidas a los efectos timbrados, las enviarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, las que, al hallar la documentación conforme, procederán a su remisión a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

e) En Madrid, dentro del plazo señalado y con igual tramitación, la presentación se efectuará en el local y a las horas que expresamente señale la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cuarto.—Los efectos timbrados en modelos especiales por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se presentarán directamente en este establecimiento en la forma establecida en los apartados a) y b) de la regla tercera, justificando la propiedad de los mismos con la hoja de cargo del timbrado, recibo de la contribución o documento que acredite la personalidad del interesado.

Quinto.—La Dirección General de Timbre y Monopolios autorizará la habilitación de los efectos a que se refieren los números anteriores cuando estime justificada su adquisición legítima con arreglo a las prevenciones establecidas en la presente disposición.

La habilitación se hará marcando en los efectos las armas nacionales e inscribiendo en un cajetín lo siguiente: «Habilitado. Año 1939».

Sexto.—Terminada la habilitación, los efectos se cursarán de nuevo por los mismos conductos utilizados para la presentación, devolviéndose a los interesados, los cuales entregarán la relación que quedó en su poder, haciendo constar en ella que reciben dichos efectos ya habilitados. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme vaya realizando la operación, enviará una de las dos relaciones formalizadas a la Dirección General de Timbre y Monopolios, consignando en la misma la fecha de la habilitación y la de entrega a los interesados o del envío a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Timbre y Monopolios.
(Núm. 2.340) (G.—6.034)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de octubre de 1939 suprimiendo el Consejo de Trabajo y resolviendo sobre la situación de los funcionarios adscritos al mencionado Organismo.

La competencia del Consejo de Trabajo estaba inspirada en el principio

de representaciones paritarias patronales y obreras, resultando, por su misma estructura y por la función que le estaba encomendada, contrario a los postulados esenciales del Movimiento, que borra toda lucha de clases, fundiéndolas en un afán nacional común.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Se suprime el Consejo de Trabajo creado por los Reales Decretos de dos y diecinueve de junio de mil novecientos veinticuatro, que dieron nueva estructura y la indicada denominación al anterior Instituto de Reformas Sociales.

Artículo segundo.—La audiencia del extinguido Consejo de Trabajo, en aquellos casos en que es legalmente preceptiva o cuando lo considere oportuno el Ministro, será sustituida por el dictamen de la Asesoría Jurídica y Dirección General competente en la materia.

Artículo tercero.—El personal del suprimido Organismo que hubiera ingresado en él por concurso celebrado con las formalidades y garantías reglamentarias, o bien en virtud de lo prevenido en algún precepto legal, tendrá derecho a solicitar del Departamento de Trabajo, en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la promulgación de este Decreto, su incorporación a las escalas administrativa o auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio.

Artículo cuarto.—El personal que perteneciendo al Consejo de Trabajo mediante las formalidades mencionadas en el artículo anterior, no se incorporase al Cuerpo Técnico Administrativo, podrá ser adscrito, a petición propia, a cualquiera de los servicios dependientes del Ministerio, sin alterar el carácter de sus remuneraciones ni otorgar a los mismos otros derechos que los que expresamente les reconoce la legislación hasta hoy vigente.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 2.214)

(G.—5.904)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 ampliando la Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, nombrando Vocal de la misma a don Andrés Díez Perelló, Secretario del Ayuntamiento de Aznalcóllar.

Ilmo. Sr.: Designada la Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, en la forma que establece la disposición transitoria primera de la Orden de 28 de septiembre de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien ampliarla, nombrando Vocal de la misma a don Andrés Díez Perelló, Secretario del Ayuntamiento de Aznalcóllar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

(Núm. 2.335)

(G.—6.029)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

EDICTO

En el incidente de cuenta jurada promovido por el Procurador don Vicente Gullón y Nuñez, contra su poderdante, la Sociedad Regular Colectiva «Lucas de Arana y Compañía», sobre pago de mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos, importe de derechos y suplidos devengados en la apelación de autos seguidos contra su cliente por la Sociedad General Azucarera de España, se ha dictado, por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, providencia con fecha siete de los corrientes, mandando requerir a la representación legal de dicha Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Lucas de Arana y Compañía», domiciliada en Aranjuez, carretera de Andalucía, número ocho, para que, en término de ocho días, pague, con las costas, a su referido Procurador, señor Gullón, el importe de expresada cuenta jurada, detallada y justificada, presentada por el mismo, importante dos mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con ochenta y un céntimos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio.

La cuenta justificada de suplidos, hechos y derechos devengados, formulada por el Procurador señor Gullón, contiene las siguientes partidas: Papel invertido en reintegros y escritos, ciento noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos; reintegro de una certificación, tres pesetas; pagado a los Alguaciles, doce pesetas; pagado al Relator, señor Caro, s/c. doscientas veinticinco pesetas con noventa céntimos; pagado al Colegio de Abogados, cincuenta pesetas; pagado al Oficial de Sala, señor Brezmes, setenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos; pagado al Letrado, señor Ester, s/m., mil seiscientos cincuenta pesetas; derechos y agencias del Procurador, señor Gullón, doscientas treinta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos.—Suman derechos y suplidos, dos mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Lucas de Arana y Compañía», domiciliada en Aranjuez, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Oficial de Sala,
Lcdo. Agapito Brezmes
(A.—537)

Don Agapito Brezmes y Valdés, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, de esta Capital, se ha dictado, en los autos de menor cuantía promovidos por don José, don Víctor, doña

Faustina y doña Matea Grande García, contra el Banco de Avila y don Tomás Fernández Hernández, sobre tercería de dominio, la resolución que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Vistos los autos que ante Nos penden, en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Avila, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por don José, don Víctor, doña Faustina y doña Matea Grande García, los dos primeros mayores de edad, labradores y vecinos de Navaluenga, y las dos últimas también mayores de edad, la primera soltera, sin profesión especial, y la última casada, también vecinas de Navaluenga, con el Banco de Avila, Sociedad Anónima, demandado apelante, representado por el Procurador don Miguel del Saz y defendido por el Letrado don José San Román, y con don Tomás Fernández Hernández, vecino de Navaluenga, declarado rebelde, no habiendo comparecido tampoco ante esta Audiencia los demandantes, sobre tercería de dominio de seis fincas rústicas.

Fallamos

Que sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, con fecha veinticinco de mayo próximo pasado, dictó el Juez de primera instancia de Avila, por la que, estimando la demanda de tercería formulada a nombre de don José, don Víctor, doña Faustina y doña Matea Grande García, declaró que las fincas deslindadas en los hechos primero y tercero del escrito de demanda pertenecen en propiedad a dichos demandantes en la proporción siguiente: Al don José Grande García, la mitad del prado relacionado bajo la letra d), la quinta parte del cercado relacionado bajo la e) y el cercado relacionado en el hecho tercero; a don Víctor Grande García, la tercera parte del prado que se relaciona bajo la letra a), el que se relaciona bajo la b) y la quinta parte del cercado relacionado bajo la e); a doña Faustina Grande García, la tercera parte del prado que se relaciona bajo la letra c), la mitad del que se relaciona bajo la e), y a doña Matea Grande García, la tercera parte del prado relacionado bajo la letra a), la mitad del relacionado bajo la d) y la quinta parte del cercado relacionado bajo la e); y, en su consecuencia, mando que se alce el embargo trabado sobre tales inmuebles cesando la posesión interina que de los mismos se consiguió al ejecutante, dejándolos a la libre disposición de dichos demandantes.—Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado, don Tomás Fernández Hernández, le será notificada por edictos en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por alguna de las partes se solicitare la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Víctor Covián.—Adolfo Ortiz Casado.—Manuel G. Alegre.—José María Castelló. (Rubricados por todos.)

Lo relacionado anteriormente concuerda fielmente con su original, al que en caso necesario me remito; y para que sirva de notificación en for-

ma al demandado declarado en rebeldía, don Tomás Fernández Hernández, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Licenciado Agapito Brezmes.

(Núm. 2.366)

(C.—176)

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos por doña María de los Dolores Zarraga Baeza, con don Fernando Romero Lerroux, sobre devolución de bienes dotales y otros extremos, por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Vistos ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Madrid número veintiuno, promovidos por doña María de los Dolores Zarraga y Baeza, vecina de Madrid, sin profesión determinada, contra don Fernando Romero Lerroux, vecino de Casiz y de profesión empleado, sobre devolución de los bienes que aportó al matrimonio la demandante y aumento de la cuantía de la pensión que la pasa, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante este Tribunal, representada por el Procurador don Joaquín Aicua y González y defendida sucesivamente por los Letrados don Mariano Carranzaja y Carranceja y don Alejandro Benito y Curto, no estando personada la parte apelada.

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a don Fernando Romero Lerroux de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio por doña María de los Dolores Zarraga y Baeza, no haciendo expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Publicación

Así por esta nuestra sentencia, que, para la notificación de la parte apelada, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Brey Guerra.—Dionisio Fernández.—Manrique Mariscal de Gante. (Rubricados.)

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su ponente, el Magistrado don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lcdo. Juan P. Bermudo (rubricado).

Y para que conste, y a efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Enrique Torres Estrada.

(C.—184)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****JUZGADO NUMERO 6****EDICTO**

En los autos que se tramitan en el Juzgado de primera instancia número seis, Secretaría de don José María de Antonio y Becerril, a instancia de don Rogelio de Madariaga y Pérez Cros, mandatario de doña Piedad Iturbe y Scholtz, Princesa de Hohenlohe Langenburg, con don Guillermo Laiseca Ochoa, sobre consignación en pago de trescientas cincuenta y ocho mil seiscientos pesetas; se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, señor Vacas.—Madrid, veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Por presentado el anterior escrito que se una a sus autos, y vistas las manifestaciones que se consignan en el mismo de ignorar cual sea el actual domicilio o paradero de don Guillermo Laiseca Ochoa, hágase saber a este señor por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en el de la de Vizcaya, la existencia del procedimiento, así como que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quince días, a reconocer la autenticidad de dos recibos presentados en los autos, de los que aparece haber recibido de doña Pilar Iturbe, las cantidades de cuatro mil y dos mil pesetas como importe de un trimestre de intereses del préstamo de doscientas mil y cien mil pesetas, correspondientes al comprendido entre el nueve de mayo y nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, y dieciocho de junio al dieciocho de septiembre del mismo año, y que llevan fechas once de mayo y diecinueve de junio del referido año mil novecientos treinta y seis, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, librándose exhorto al señor Juez decano de los de primera instancia de Bilbao, para que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya, y el que se entregará a don Rogelio Madariaga para que gestione su cumplimiento. Lo mandó y firma SS.^a doy fe, Luis Vacas.—Ante mí, Jose M.^a de Antonio.

Y para su inserción, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—526)

JUZGADO NUMERO 15**EDICTO**

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia encargado del despacho del Juzgado número quince de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del señor Cortés, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de don Luis Saez Ureña, nacido el año 1910, ignorándose el lugar, siendo hijo de don Luis y de doña Concepción, de estado soltero, y el que falleció en

Santa Eulalia el día ocho de enero de mil novecientos treinta y ocho, habiendo comparecido a reclamar su herencia por haber fallecido los padres del causante, sus hermanos de doble vínculo, doña Concepción, doña Dolores, don Felipe y don Francisco Saenz Ureña.

Lo que se hace público por medio del presente, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado, personándose en expresado expediente reclamándolo.

Dado en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial
(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—525)

JUZGADO NUMERO 5**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta Capital, en el expediente promovido por don Ramón Salví Lorente, sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Pilar Salví Lorente, natural de Madrid, hija de Carlos y de Pascuala, que falleció en esta Capital, el día veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho, a los cincuenta y tres años de edad, en estado de viuda de don Luis Iriarte, se anuncia la muerte intestada de la misma y que reclaman su herencia, además del solicitante don Ramón Salví Lorente, primo hermano de la causante, los también primos hermanos doña María del Camino, don Antonio, don Rafael, doña Isabel y don José Lorente Abril, y se hace un segundo llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de veinte días, comparezcan a reclamarla ante dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. H.,
(Firmado)

(Firmado)

(A.—531)

GETAFE**EDICTO**

Por el presente, en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de Getafe, se anuncia la muerte sin testar de doña Bienvenida Reyes Torrejón, natural y vecina de Móstoles, de estado divorciada de Simón Artiaga, acaecida el día 18 de octubre de 1936; que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia son: Don Facundo Primitivo, doña Inocencia, doña Petra Anselma y don Salustiano González Torrejón; doña María de los Santos Juana, doña Brígida Esperanza y don Mariano Mamerto Hernández Torrejón, don Cándido y doña Juana Misericordia Torrejón Hernández, sus primos hermanos parientes del cuarto grado de la línea colateral de la causante, que vivían a su fallecimiento; y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez de primera instancia
interino,

Angel Serrano

(A.—533)

JUZGADO MUNICIPAL**JUZGADO NUMERO 19****EDICTO**

En los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se instruyen bajo el número ciento cincuenta y seis del año actual, a instancia del Procurador don Joaquín Reixa, en representación de don Miguel Fons Contera, con don Nicolás Calabia, actualmente en ignorado paradero, de profesión Profesor mercantil, sobre pago de ochocientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, a que ascienden los alquileres vencidos y no satisfechos del cuarto primero derecha de la casa número treinta y cuatro de la Corredera Baja, de esta Capital, que tenía arrendado dicho demandado a razón de doscientas cincuenta pesetas cada mes, durante los de julio, agosto y septiembre últimos, mas los desperfectos causados en el expresado cuarto según recibos y taturas, mas las costas del juicio; por providencia del día de hoy se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio verbal a las doce horas del día veintiuno del próximo noviembre en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo.

Y con el fin de que sirva de citación en legal forma al repetido demandado don Nicolás Calabia, cuyo domicilio se ignora, expido el presente que firmo en Madrid, con el visto bueno sus señorías, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
(firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
(firmado)

(A.—532)

AYUNTAMIENTOS**COLMENAR DE OREJA**

Ignorándose el paradero de los mozos que se dirán, comprendidos en los alistamientos de 1937 a 1941, se cita a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan para comparecer en estas Casas Consistoriales, por sí o por persona que legítimamente les represente, el 12 del actual, a las once, para la rectificación del alistamiento; el 19 del mismo, a las once, para el cierre definitivo del alistamiento, y el 26 del mismo, a las ocho, para la clasificación y declaración de soldados, sustituyendo este edicto las citaciones ordenadas por el artículo 111 del Reglamento vigente, y parándoles el perjuicio a que haya lugar caso de incomparecencia.

Mozos que se citan:

Reemplazo de 1937.—Urbano Algovia Gaitero, Isidoro Arias Martínez, Ramón Arredondo Fernández, Tomás Arroyo Taranco, Miguel Belinchón, Francisco Carralero Cámara,

Pablo Carralero Castillo, Carlos Casero Gozalo, Cipriano Cruz Martínez, Manuel Diéguez Gómez, Enrique Fernández Díaz, Miguel Garrido Hernández, Juan Guzmán Crespo, Salustiano Iglesias Robleño, Cayetano Lazareno Crespo, Serafín Mingo Jiménez, Avelino Morales Hernández, Víctor Pérez López, Félix Raboso Díaz, José del Río Maroto, Juan Rodríguez Olivas, Victoriano Rodríguez Sancho, Antonio Rodríguez Villaverde, Antonio de Santos Huertes, Tomás Suárez Rodríguez y Joaquín Valbuna García.

Reemplazo de 1938.—Serafín Benavente Carrero, Alejandro Benavente Hita, José Cánovas Piña, Ramón Cantuel Carralero, Manuel Casero Barrios, Agustín Castaño Rodríguez, Saturnino Díaz Castillo, Mauro Escalada Adsuar, Segundo Fernández Guerrero, Antonio Fernández Montanos, Manuel García Aguilar, Julio García Benito, Ciriaco Gómez González, Ignacio González Mingo, Esteban Hernández Huerta, Florentino Martiáñez, Juan de Dios Martínez, Victoriano Mendieta Carrión, Victoriano Raboso Vega, Francisco Rodríguez Jiménez, Manuel Rodríguez Villaverde, Rufino Sáiz Mingo, Félix Sánchez Álvarez, Julián Sicilia, Miguel Toledo Infantes, Gregorio Torrijos Fernández y Luis Vitas García.

Reemplazo de 1939.—Juan Aguilera Pavón, Roque Alvar Gil, Julio Arredondo Fernández, Claro Arroyo Taranco, Juan Ayuso Hereza, Antonio Baleo Rodríguez, Felipe Carralero Castillo, Félix Durán Bonilla, Tomás Fernández Alía, Antonio Fernández Mendieta, Ciriaco Freire Mingo, Manuel García García, Antonio García Martiáñez, Vicente García Robleño, Antonio Gómez Cediell, Julio Gómez Garnacho, Francisco Guerrero Carpio, Francisco López López, Justo Mingo Fernández, Saturnino Molina García, Gregorio Moreno Benavente, Angel Moreno Martínez, Francisco de Pablos Rubio, Casimiro París Hernández, Emilio Pedraza Felipe, Wenceslao Solera Vieja, Carlos Ticio Vidal.

Reemplazo de 1940.—Manuel Algora García, Olegario Blanco Bueno, Carrero Benito Eusebio, Francisco Criado Sánchez, Gregorio Díaz del Río, Valentín Díaz Ruiz, José Escalada Adsuar, Atanasio Flores Robleño, Fernando Fresneda Aldea, Victoriano García Díaz, Anastasio García García, Evaristo Gil Benavente, Zoilo Gil García, Luis Gómez Álvarez, Carlos Gómez González, Ángel González López, Justo Higuera Maroto, Felipe Maroto López, José Martínez García, Bernabé Mendieta Torres, Doroteo Mingo Crespo, Lorenzo Olivas Alvar, Fausta Orcajo Moreno, Félix Recio González, Alfonso Rodríguez Benito, Eugenio Rodríguez Goztanza, Antonio Sáiz Mingo, Antonio Sánchez Villares, Alejandro Sobrino Sáiz, Tiburcio Velasco de Pablos y Lorenzo Villapando Martínez.

Reemplazo de 1941.—Pablo Algovia Gaitero, Victoriano Aparicio Lacio, Salvador Arias Cruz, Felipe Arribas Fernández, Pedro Benito Aguilera, Lorenzo Cámara Sicilia, Antonio Castaño Rodríguez, Pedro Cruz Martínez, Juan Fernández González, Isabelino Jiménez López, Venancio López López, Julián Luengo García, Mockales, Celso Martínez Lagarejos, Antonio Martínez López, Félix Moreno, Antonio del Río Maroto, Pedro Solera Vieja, Santos Toledo

Hita, Modesto Trigo Belinchón y Juan Zamorano Alvar. Colmenar de Oreja, 2 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado). (Núm. 2.351) (X.—411)

RIBAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

Don Francisco Alcázar Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Ribas de Jarama, Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Ribas de Jarama, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Francisco Alcázar*. (Núm. 2.274) (X.—378)

VALDEAVERO

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el próximo año 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular las reclamaciones u observa-

ciones que se estimen convenientes, conforme previene el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Valdeavero, a 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. el Alcalde (firmado). (Núm. 2.357) (X.—419)

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

Todos los objetos, muebles y enseres recuperados por esta Comisión Gestora, que dejaron al abandono las tropas rojas y particulares, que han estado expuestos al público durante seis meses, serán vendidos en pública subasta si pasados ocho días, desde la publicación de este anuncio, no son reclamados por sus legítimos dueños, advirtiéndose que verificada la subasta nadie tendrá derecho a reclamación.

Puebla de la Mujer Muerta, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Felipe Martín*. (Núm. 2.354) (O.—432)

CIEMPOZUELOS

Don Bartolomé Recas Codes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Ciempozuelos,

Por la presente cito y emplazo a don Félix Pachón Santos y don Albino Colón Alonso, y en su defecto a sus causahabientes, para que, en término de diez días, y como claveros que han sido del Pósito de esta Villa, repongan la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y siete pesetas noventa y un céntimos, que según parte de contabilidad era la existencia en Caja de dicho Pósito, o aleguen cuanto a su derecho convenga.

Apercibiéndoles que, de no comparecer y no impugnar la presunción de responsabilidad que les afecta por la desaparición de la expresada can-

tidad, se les tendrá por oídos a los efectos de resolución.

Ciempozuelos, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Bartolomé Recas*. (Núm. 2.353) (O.—433)

NAVALAGAMELLA

A las once del día siguiente hábil, transcurridos veinte hábiles de la publicación de esto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los pastos de la «Nueva Dehesa Boyal», de esta Villa, para disfrute de 450 cabezas de ganado cabrío, 600 lanar, 50 vacuno y 25 mular, bajo el tipo de 4.000 pesetas, por el tiempo que medie hasta 30 de septiembre de 1940.

El pliego de condiciones que ha de servir de base a dicha subasta se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante diez días, para oír reclamaciones; pasados que sean no se recibirán.

Navalagamella, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Román de Cáceres*. (Núm. 2.352) (O.—434)

AJALVIR

El día 5 de diciembre próximo, a las diez, once y doce horas, respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios municipales por todo el año de 1940, y que son las siguientes:

Primera.—La de pesas y medidas y ocupación de la vía pública y puestos públicos, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Segunda.—La de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.800 pesetas, y la de bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

Los licitadores presentarán sus solicitudes en pliegos cerrados, reintegrados con pólizas de 1,50 cada una, acompañando en metálico el 5 por 100 de cada subasta, o el resguardo consiguiente y la cédula personal.

Si en dicho día no hubiese postores, se celebrarán unas segundas subastas el día 12 del mismo, a las mismas horas, y si tampoco hubiese posturas, se celebrarán unas terceras subastas el día 19 del susodicho mes, a las mismas horas, con las rebajas que acuerde esta Comisión Gestora.

Las ordenanzas, tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ajalvir, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado). (O.—439)

OTERUELO DEL VALLE

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, durante los que puede ser examinado y presentar reclamaciones que versen sobre errores aritméticos, duplicidades o de copia, el padrón de edificios y solares de este término, con su copia y listas cobratorias, correspondientes al año 1940.

Oteruelo del Valle, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente accidental (firmado). (Núm. 2.375) (X.—423)

TORRES DE LA ALAMEDA

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en los reemplazos siguientes:

Reemplazo de 1937.—Agustín Barranco Sebastián, hijo de Eusebio y Luciana.

Reemplazo de 1938.—Germán de Castro Tejedor, hijo de Juan y Saturnina, Julián Pérez Sebastián, hijo

Madrid», S. A., importantes 2.627,75, 11.351,80 y 296,60 pesetas, respectivamente; por la Casa «Fernández Rojo», de 310,91, y por la Casa «Hijos de Honorio Riesgo», por 1.360,80 pesetas, todas ellas referentes a suministros realizados al Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz durante el dominio rojo.

571. Habilitar, a cargo del saldo que arrojaba en 18 de julio de 1936 la cuenta de esta Diputación en el Banco de España, que se considera como superávit de dicho ejercicio económico, un suplemento de crédito por 50.000 pesetas, para incrementar la consignación del to de crédito por 50.000 pesetas, para incrementar la consignación del capítulo X, artículo 12, concepto 53, del vigente Presupuesto de gastos, y declarar de abono, con cargo a dicha partida, la subvención de 50.000 pesetas concedida, con destino a la instalación de Campamentos de verano, a la Delegación provincial de Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por acuerdo de 24 de julio último, debiendo observarse en la tramitación de este expediente, en cuanto a la habilitación del suplemento de crédito, las prescripciones del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.

572. Aprobar cuentas rendidas por el que fué Habilitado de Material y Gastos Menores de la Corporación, don Eduardo García Rufilanchas, acreditando la inversión dada a los libramientos números 177 y 178, que le fueron expedidos, a justificar, en 22 de abril último, por un importe de 1.000 pesetas cada uno de ellos, por haberse cumplido en su tramitación las normas reglamentarias vigentes.

573. Declarar de abono, a cargo del concepto número 12, capítulo II, artículo 3.º del vigente Presupuesto de Gastos, la cantidad de 260 pesetas, importe de la nómina de dietas devengadas por los señores Vocales Gestores de la Corporación, por su asistencia a sesiones públicas durante el pasado mes de julio.

574. Desestimar instancia de don Eulogio Blázquez Rodríguez, quien solicita quede sin efecto su suspensión de empleo y sueldo acordada por la Comisión Gestora en 24 del pasado mes.

575. Tomar en consideración la instancia de don Fermín Cuñero del Castillo, en que solicita se le conceda un haber superior al que actualmente disfruta, aplazándose la resolución definitiva de la misma a la formación del nuevo Presupuesto.

bramientos números 337, 338, 442, 443, 456, 475 y 535, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, cada uno de ellos, de 2.500 pesetas, excepto el 338, que lo fué por 4.390,95 pesetas.

558. Aprobar cuentas rendidas por el Ayudante Pagador del Servicio Forestal de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 563 y 671, de 1939, importantes, cada uno de ellos, 2.500 pesetas, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes.

559. Aprobar cuentas rendidas por el Ayudante Pagador del Servicio Forestal de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 562, 564, 630, 672 y 739, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 4.941,30, 2.500, 2.500, 684,20 y 2.500 pesetas, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes.

560. Declarar de abono, a cargo del concepto número 38, artículo 4.º, capítulo VI del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de 60 pesetas, importe de indemnizaciones de salida devengadas por el conductor don Miguel Fraile Iñurriagarro, en viajes realizados durante el pasado mes de junio.

561. Aprobar la distribución de fondos que, por un importe de 1.551.944,00 pesetas, formula la Intervención de Fondos, a tenor de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial, para satisfacer las atenciones de la Corporación durante el presente mes de agosto.

562. Declarar de abono, a cargo del concepto número 38, artículo 4.º, capítulo VI del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de 80 pesetas, importe de las indemnizaciones de salida devengadas por el conductor don Miguel Fraile Iñurriagarro, en viajes oficiales realizados durante el pasado mes de mayo.

563. Clasificar a don Santiago Álvarez Hidalgo, jardinero del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, jubilado a petición propia, por acuerdo de la Comisión Gestora de 6 de julio de 1939, con el haber pasivo anual de 1.576 pesetas, 80 por 100 del sueldo de 1.970, que se toma como regulador, en virtud de lo dispuesto por la propia Comisión Gestora en el acuerdo de jubilación, por ser el que disfrutaba el interesado el 18 de julio de 1936, en armonía con los

de Romualdo y Lucía; y Pedro Benigno Palencia Pérez, hijo de Fernando y Lucía.

Reemplazo de 1939.—Segundo Manglanos Pérez, hijo de Segundo y Mercedes; Félix Barranco Sebastián, hijo de Eusebio y Luciana; y Teodoro López Morales, hijo de Ignacio y Felisa.

Reemplazo de 1940.—Juan Eugenio Moreno Barranco, hijo de Demetrio y Eugenia.

Se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, deben efectuar su comparecencia ante este Ayuntamiento para que puedan alegar cuanto tengan por conveniente respecto a su inclusión o exclusión en los respectivos alistamientos que estoy formando, y operaciones sucesivas de clasificación y declaración de soldados, antes del día doce de noviembre próximo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que la Ley señala.

Se advierte asimismo a los interesados que el presente anuncio sustituye a las citaciones que determina el Reglamento para aplicación de la vigente Ley.

Torres de la Alameda, 6 de noviembre 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *Pedro Colmenares*. (X.—424)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 10 de diciembre de 1935, con los números 323.368 de entrada y 143.139 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Luis Pérez Lozano, para garantía de su gestión como Agente libre de Seguros, importante 5.000 pesetas, Deuda Amor-

tizable 3 por 100, a disposición de la Dirección General de Seguros y Ahorros.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *F. Armengol*. (A.—528)

BANCO DE ESPAÑA

Relación de los errores que han aparecido en el anuncio de extravío de resguardos de este Banco de España, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid el 26 de octubre de 1939:

Página 3.—Expediente G 7.272: Dice «s/i». Debe decir «c/i».

"Casa Eleuterio, C. A."

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Anónima «Casa Eleuterio», y con arreglo a los Estatutos porque la misma se rige, se convoca, para el día 30 de noviembre actual, a Junta general ordinaria, en su domicilio, Fuencarral, 14, a las siete y media de la tarde, a los efectos que se señalan en el artículo 26 de dichos Estatutos.

Madrid, 10 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, *Eleuterio Martínez Rubio*.—El Secretario, *Antonio Martínez Torregrosa*. (A.—534)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), número 6.879, emitida en 5 de noviembre de 1922, sobre la vida de don José Calvo Sotelo, por pesetas 50.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—536)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), número 7.224, emitida en 13 de enero de 1923, sobre la vida de don Herbert Ludicke Fuchs, por pesetas 5.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—535)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.067, a nombre de don Sebastián Cereros Moll, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—530)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 126.862, a nombre de doña Luisa Fernández Rodríguez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde la inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—529)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

treinta y dos años, cuatro meses y quince días de servicios prestados y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento de Empleados; haber pasivo que comenzará a percibir desde el día 7 de julio de 1939, con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria.

564. Transmitir a doña Amalia Chantal San Pedro, en su concepto de huérfana soltera del que fué Capataz de Peones Camineros de la provincia, don Domingo Chantal Mora, por haber fallecido la anterior beneficiaria, su madre, doña Nicolasa San Pedro Fernández, la pensión vitalicia anual de 529,20 pesetas, 40 por 100 de las 1.323 que se tomaron como sueldo regulador para la clasificación de haber pasivo del causante, en armonía con los veintisiete años, cuatro meses y nueve días de servicios prestados; pensión que percibirá, en tanto conserve las condiciones reglamentarias para su disfrute, con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria, a partir del día 1.º de abril del año en curso; y estándose, en cuanto al período de tiempo que media entre la fecha del fallecimiento y la que se fija de comienzo de efectividad de la pensión, a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, sobre suspensión de pago de obligaciones nacidas en época roja.

565. Rectificar acuerdo adoptado por esta Comisión Gestora en 22 de junio último, en el sentido de que el importe de la pensión rehabilitada por el expresado acuerdo, en favor de doña Luciana Sebastián Roperio e hijas, debe ser el de 619,15 pesetas y no el de 519,15 que se hizo figurar, por error material, al redactar el epígrafe del Orden del día.

566. Conceder a doña Soledad Blasco y Blasco, en su concepto de viuda del que fué Oficial 1.º, jubilado, del Cuerpo Administrativo Provincial, don Agustín García de la Huerta, la pensión vitalicia anual de 2.439,58 pesetas, 50 por 100 del regulador de 4.879,16 (término proporcional de los sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas que, como mayores, disfrutó el causante por espacio de dos años), que le es atribuible en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Derechos Pasivos de los Empleados de la Corporación de 14 de enero de 1876, aplicable en este caso, en armonía con los treinta años, ocho meses y veinticinco días de servicios prestados;

y declarar de abono a su favor y demás herederos el importe de los haberes pasivos devengados y no percibidos, a su fallecimiento, por el señor García de la Huerta.

567. Mantener, por hallarse ajustada a las normas reglamentarias vigentes y a la situación del causante en 18 de julio de 1936, la pensión vitalicia anual de 4.250 pesetas, 50 por 100 del sueldo regulador de 8.500, fijado por acuerdo especial de la Comisión Permanente de 11 de diciembre de 1930, asignada a doña Cruz Catarina Ibarra, por acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de septiembre de 1936, en su concepto de viuda del que fué Decano jubilado del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial don Juan Bravo Coronado, declarándose de abono, a favor de la beneficiaria, las cantidades acreditadas en nómina y no percibidas como consecuencia de la revisión de este sueldo.

568. Declarar de abono, a cargo del concepto número 81 del vigente Presupuesto de gastos, a favor del Ayuntamiento de Las Rozas, la cantidad de 8.000 pesetas, importe del canon convenido con la Corporación por aprovechamiento de la Dehesa de Navalcarbón, propiedad del citado Ayuntamiento, y correspondiente al ejercicio de 1939, no haciendo igual declaración por lo que se refiere al de los años 1936, 1937 y 1938, por no proceder su pago, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, adaptado a los términos del contrato suscrito entre ambas Corporaciones.

569. Habilitar, a cargo del disponible que ofrece el saldo que arrojaba el 18 de julio de 1936 la cuenta de esta Diputación en el Banco de España, que se considera como superávit de dicho ejercicio económico, dos suplementos de crédito: uno, por 35.000 pesetas, al concepto número 38, titulado «Automóviles-Personal», y otro, por 40.000, al número 39, «Para entretenimiento y reparación», ambos del capítulo VI, artículo 4.º, del vigente Presupuesto de gastos, para hacer frente a la insuficiencia de dotación que se ha producido en las expresadas partidas, debiendo observarse en la tramitación de este expediente las prescripciones del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.

570. Declarar en suspenso, en tanto no se disponga lo contrario por la Superioridad, en aplicación de lo dispuesto por Ley de primero de abril de 1939, el abono de las facturas presentadas por «Gas